



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

Támesis Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:           Acción de Tutela  
Accionante:       EDWIN ALFREDO PEDRAZA BARRERA  
Accionados:      COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
                          UNIVERSIDAD LIBRE  
Radicado:         05-789-31-89-001-2021-00073-00  
Auto:              Admite tutela

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 135**

El señor **EDWIN ALFREDO PEDRAZA BARRERA** con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.577.764 de Sogamoso Boyacá, instauró acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Como fundamento de la acción constitucional que promueve señala que el 26 de enero/21 se inscribió en la convocatoria para el proceso de selección No. 1356 de 2019 del INPEC, para el cargo de Inspector Jefe con OPEC 129609; que el 16 de abril/21 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en el que resultó admitido; que el 20 de junio/21 se practicó la prueba escrita de personalidad (Ascensos y Dragoneante), cuyos resultados fueron publicados el 10 de julio siguiente, emitiéndose concepto de no admitido; que el 16 de julio presentó reclamación inicial mientras obtenía acceso a la prueba de personalidad y consumo de sustancias psicoactivas –SPA-; que el 25 de julio/21 accedió a los resultados pero no tuvo retroalimentación por parte de profesional idóneo, por lo que presentó reclamación específica tras considerar que la prueba estaba realizada con base en un test que no define la eficiencia, eficacia y proactividad que permita establecer los conocimientos o personalidad de un individuo, la cual le fue negada según decisión del 9 de agosto pasado, no revisándose de fondo su petición; y que lleva más de 13 años en el INPEC, en donde ha avanzado de manera ejemplar en su carrera, sin presentar ninguna afectación psicológica, de comportamiento o consumo de sustancias psicoactivas que afecten el desempeño de sus funciones, por el contrario, ha cumplido de manera satisfactoria las labores de dirigir e implementar los servicios de orden, seguridad y disciplina en el establecimiento de reclusión, lo cual le ha permitido el ascenso dentro de la carrera penitenciaria.

En atención a lo precedente solicita tutelar los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; y como consecuencia de ello se ordene a las entidades accionadas, realizar entrevista psicológica por profesional idóneo en la cual se cotejen los resultados de su prueba escrita y se determine su aptitud para el cargo, y de arrojarse un resultado diferente, se cambie su estado ha admitido.

Reunidos como se hallan los requisitos de ley enunciados en el art. 14 del Decreto 2591/91, se admite la presente acción de tutela, por lo que se ordena darle el trámite correspondiente.

Ahora bien, en consideración a que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, ostenta un eventual interés en las resultas del presente trámite preferencial y sumario, se ordenará su vinculación para que ejerza el derecho de defensa que corresponda.

De otro lado, se ha pedido como medida provisional la suspensión del proceso de selección, al explicarse que el próximo 1º de septiembre se publicarán los resultados definitivos de la prueba escrita psicológica y la valoración de antecedentes. Al respecto, considera el Despacho, que tales manifestaciones no son suficientes para emitir una orden previa al fallo, pues no son elementos que permitan establecer la urgencia de la intervención inmediata del Juez Constitucional, máxime cuando el concurso no ha finalizado y aún se deben agotar otras fases antes de llegar a la conformación de la lista de elegibles.

De otra parte, para obtener claridad frente a la acción constitucional promovida se hace necesario ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Requierase a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a fin de que allegue copia del proceso de selección Nro.1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, con todos sus anexos.
- Oficiese a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre** con la finalidad de que el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, además de dar respuesta, en ejercicio de derecho de defensa, a la presente acción de tutela, se sirva informar de manera minuciosa y detallada los criterios tenidos en cuenta para la realización de la prueba de personalidad, indicando la forma cómo se evaluó, resaltando que es precisamente eso lo que es objeto de tutela, y teniendo en cuenta que el accionante hace las siguientes observaciones en el escrito de tutela:

*“Se tiene como punto de referencia específico para el INPEC una herramienta que da claridad sobre los trastornos o las patologías que se convierten en limitantes a la hora de establecer los criterios de selección de dragoneantes, las inhabilidades psiquiátricas, las cuales se basan en los manuales diagnósticos DSM V y CIE 10, que en la actualidad son los dos puntos de referencia diagnóstica aceptados y manejados en Colombia.*”

*Por lo anterior, no me encuentro conforme con el resultado arrojado con la prueba, teniendo en cuenta que no es coherente con los diferentes reconocimientos y méritos alcanzados a lo largo de mi carrera penitenciaria, los cuales son a fin a las características del profesiograma solicitado para el grado de Inspector Jefe, que actualmente estoy en el grado de inspector y desempeño las funciones de Comandante de Vigilancia las cuales están enmarcadas en las generalidades descritas para el grado al cual se aspira.*

*Por tal razón, considero que desde la parte objetiva se debe visualizar el rol que desempeño, el cual ha sido calificable en evaluación de desempeño laboral en el grado de sobresaliente lo que aduce que se cumple a cabalidad con las funciones asignadas, adicional a esto se ha efectuado reconocimientos en donde se me felicita por el excelente comportamiento laboral, compromiso institucional y disciplina como se evidencia en la felicitación especial por parte de la Regional Noroeste el pasado 16 de marzo de 2020.*

*Igualmente, mediante la Resolución 4550 del 22 de junio del 2021 emanada por la Dirección General del INPEC, me fue otorgado reconocimiento por los servicios distinguidos segunda categoría 1ra. Vez BERNARDO ECHEVERRY OSSA la cual según el Plan de Incentivos Institucional Versión 2, en su punto 3.2.2.2 ibidem, fija este distintivo para los servidores públicos de planta del Instituto en reconocimiento a su loable y abnegada labor, destacada en el marco de la excelencia con acciones sobresalientes en beneficio del instituto.*

*Si bien es cierto, estas herramientas (test) apoyan la detección de aptitudes, actitudes y rasgos de personalidad. Sin embargo, es necesario aplicar otro tipo de pruebas y realizar una entrevista psicológica para determinar los mismos, ya que en múltiples ocasiones los resultados de una prueba pueden verse alterados por factores externos que afecten el desarrollo de la misma.*

*Como bien lo resaltan en el TEST “Los resultados de las pruebas no implican que la persona tenga alguna enfermedad o tendencia a padecerla”, por lo que es importante y necesario verificar o contrastar dichos resultados.*

*La calificación de la prueba por si sola por medio del lector óptico y software utilizado por la Universidad Libre y el “perfil aptitudinal entregado por el INPEC” al cual hacen alusión, ocasionó que un gran porcentaje de los aspirantes al grado de inspector jefe fuesen enmarcados en el resultado de NO APTO, entre ellos el suscrito.*

*Por lo que, se reitera que dando interpretación y aplicación al documento de profesiograma y perfil profesiográfico (publicado en los documentos del proceso), se debería tener en cuenta las conductas asociadas allí descritas para aplicar a dicho empleo. Sin embargo, solo se aplica un test de personalidad el cual consta de 170 preguntas (las demás son del componente SPA).*

*Al agrupar las respuestas en unas líneas de tendencias no se permite establecer el nivel de satisfacción en cumplimiento con lo exigido en el componente psicológico del perfil profesiográfico (definido en la página 168 a 173 y evaluado sobre el diccionario de competencias plasmado en la página 937 del mismo documento).*

*En síntesis, el “perfil aptitudinal definido por el INPEC”, implementa unas tendencias mínimas y máximas que crean una media dentro de la cual debe enmarcarse las respuestas dadas por el aspirante para ser declarado **APTO**. Así se da un valor*

*cuantitativo de la aprobación de respuestas, el cual oscila en 10 y máximo 60 (varía acorde a cada línea de tendencia emitida en el resultado de la prueba líneas de tendencia que van de la 1 a la 15, sin tener en cuenta las líneas de tendencia del componente SPA).*

*De acuerdo con lo anterior, la interpretación de la gráfica obliga a que toda respuesta que se encuentre en la gran mayoría de casos dentro del aceptado por el INPEC sea declarado **APTO**. Por lo que, los valores mínimos y máximos no han sido definidos por el INPEC en un documento oficial o acto administrativo diferente al documento de profesiograma, perfil profesiográfico e inhabilidades médicas, publicado en los documentos de la convocatoria y adoptado por medio de la Resolución 0005657 de 2015”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TÁMESIS,**

### **RESUELVE**

**1º.-) ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor **EDWIN ALFREDO PEDRAZA BARRERA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

**2º.-) NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito al accionante y a los accionados, para que éstos últimos dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por la parte actora ejerciendo los derechos de contradicción y defensa.

**3º.-) TÉNGASE** en su valor legal las pruebas aportadas en el escrito de tutela y las demás que se produzcan en el desarrollo de su trámite.

**4º.-) VINCÚLESE** a la presente acción al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, a quien se le notificará el presente proveído para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su notificación, se pronuncie, si a bien lo tienen, sobre los hechos expuestos por la parte actora, ejerciendo el derecho de defensa y si lo consideran necesario soliciten las pruebas que pretendan hacer valer (arts. 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5º del Decreto 306/92).

**5º.-) NIÉGUESE** la medida provisional invocada por cuanto en el escrito de tutela el actor no justifica la necesidad y urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados, en los términos del art. 7º del decreto 2591 de 1991.

**6º.-) DECRETESE** la práctica de las pruebas ordenadas en la parte motiva de la presente decisión.

**7º.-) SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión del proceso de selección Nro. 1356 de 2019 INPEC – Cuerpo de Custodia y Vigilancia-, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

**8º.-) ADVIÉRTASE** al accionado que conforme a las previsiones del Decreto 2591/91, si no se remite el informe solicitado en este auto se dará por cierto los hechos que fundamentan la acción (art. 20); los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19) y la inobservancia a contestar acarreará las sanciones correspondientes (art. 52).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Luis Carlos Correa Zuluaga**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Promiscuo 001 Tamesis

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6835c10d63cc85a118369f6e035561420eaf4a87f41e381364a69fa1f431aa05**

*Documento firmado electrónicamente en 18-08-2021*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**